

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 787/2003 B/I**  
**Sentencia nº 225 (5-05-2004)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO DE DEMOLICIÓN. AMPLIACIÓN DE CASETA.

Denuncia: incoación de expediente inicial y caducidad. Sanción.

Nuevo procedimiento.

Prescripción. Doctrina: caducidad.

Nulidad de actuaciones.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil cuatro.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 787/2003 —Sección B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. F.S.E. representada por el Letrado Sr. M.M.B. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. sobre demolición de ampliación de caseta en Garrapinillos, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 15/12/03 se interpuso por F.S.E. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

1. Resoluciones de fecha 20 de octubre de 2003 del Ayuntamiento de Zaragoza dictadas en expediente seguido contra el recurrente, por la que se desestima el Recurso de Reposición contra la Resolución de fecha 25 de julio de 2003, por las que se requiere al recurrente para que proceda a la demolición de ampliación de caseta en parcela, de la Urbanización Conde Fuentes en el Barrio de Garrapinillos de Zaragoza, así como contra la Resolución de 25 de julio de 2003 por la que se acuerda el requerimiento.

2. La resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 3 de noviembre de 2003, dictada para la ejecución de la anterior en la que se impone a los recurrentes una multa coercitiva de 150,25 €.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna

demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante auto de fecha 22/3/04 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada

Que aun cuando ninguna de las partes solicitó el recibimiento a prueba, sí se solicitó el trámite de conclusiones por la recurrente, habiéndose presentado escritos por su orden.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20-10-2003 que confirmó la de 25-7-2003 que había requerido al recurrente la demolición de ampliación de la caseta en parcela, aunque se diese el número de la Urbanización Conde de Fuentes del barrio de Garrapinillos, así como la de 3-11-2003 que había impuesto una sanción coercitiva de 150,25 euros.

Se alega la prescripción.

**SEGUNDO.-** En su momento se instó procedimiento de demolición, con origen en la denuncia de 16-4-1996, que dio lugar en concreto a la incoación de expediente el 205-1996, el cual no concluyó hasta el 16-1-1998. Tal resolución fue anulada por sentencia del TSJ de Aragón en sentencia de 27-9-2002, recurso 267/1998, por caducidad del procedimiento, al haber transcurrido más de seis meses entre la incoación y la resolución.

Posteriormente a tal sentencia, se incoó nuevo expediente por el Ayuntamiento por entender que no había prescrito, en concreto por considerar que el periodo durante el cual había estado ante el Tribunal no se computaba a efectos de prescripción, además, añade la contestación, por no tratarse de un procedimiento sancionador sino de restablecimiento de la legalidad urbanística exp. 669/1998.

Con relación a esto último, debe de rechazarse, pues tales procedimientos estaban sometidos a prescripción según la legislación anterior, ya que el art. 230 TR LS no distinguía entre procedimientos sancionadores y de restablecimiento, siendo perfectamente aplicable el plazo de prescripción a las órdenes de restablecimiento, como dijo el TSJA el 7-10-2002, rec. Lo mismo puede decirse de la LUA, todavía más clara en su art. 197, que dice «dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística», la cual sería aplicable en virtud del principio de norma más favorable en caso de que no cupiese conforme al TRLS de 1976 tal prescripción. Como cabe en ambos casos, se debe de aplicar el TR 1976, bajo cuya vigencia se cometió la infracción, o al menos se conoció, y se inició la prescripción.

En cuanto a si se produjo la prescripción, es obvio que sí, ya que el art. 92.3 de la Ley 30/1992 se preocupa de puntualizar que la caducidad no produce la prescripción pero que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo. Es decir, lo que ocurre es que se tienen por no puestos, y en este caso el procedimiento a tales efectos no existió. Como no existió el procedimiento administrativo, a efectos de la interrupción de la prescripción, la lógica jurídica nos lleva a concluir que tampoco produce tal efecto interruptor el procedimiento judicial, pues carece de sentido que el procedimiento administrativo caducado no produzca la interrupción y sí la produzca el procedimiento judicial en el que se declara la caducidad, ya que el acto necesario para declarar la misma, al que se ve forzado el particular serviría en definitiva para perjudicarlo. No puede contraargumentarse que con ello se perjudica el Ayuntamiento, pues el mismo, y más en un caso tan claro, pudo haber declarado la caducidad de oficio, lo que habría dado lugar a la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal, y haber iniciado, dentro del plazo de prescripción, nuevo expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

En consecuencia, ni el expediente administrativo caducado, ni el judicial derivado del mismo que así lo declaró, producen la interrupción de la prescripción.

**TERCERO.-** En cuanto a si ésta se produjo, es algo evidente, pues constatada la infracción por la denuncia el 16-4-1996, pasaron más de los cuatro años, que fija el RDL 161/1981 de 16 de octubre, art. 9, modificando los plazos del 230 TRLS hasta el 16-4-2003 en que se ordenó seguir tales expedientes.

En consecuencia, procede estimar el recurso y anular la resolución principal recurrida y la de sanción coercitiva por haber prescrito la infracción que las originó.

**CUARTO.-** Procede imponer las costas al Ayuntamiento por temeridad, dado lo evidente de la prescripción, y por tanto lo temerario de dictar dicha nueva resolución y mantener una postura sobre una materia en la que carecía manifiestamente de razón, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA, y sin que puedan superar los 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D. F.S.E. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20-10-2002 que confirmó la de 25-7-2003 que había requerido al recurrente la demolición de ampliación de la caseta en parcela, aunque se diese el número de la Urbanización Conde de Fuentes del Barrio de Garrapinillos, así como contra la de 3-11-2002 que había impuesto una sanción coercitiva de 150,25 euros, debo anular y anulo ambas, dejando sin efecto la orden de demolición y la sanción, con imposición de costas al Ayuntamiento, que no podrán superar los 400 euros en ningún caso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.